



Recurso nº 1143/2016

Resolución nº 51/2017

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 20 de enero de 2017.

VISTO el recurso interpuesto por D. F.L.A., en representación de CONCENTRA SERVICIOS Y MANTENIMIENTO, S.A.U. (en adelante CONCENTRA), contra el acuerdo de exclusión de su oferta y la adjudicación consiguiente en la licitación para contratar el *“Servicio de mantenimiento integral en las sedes de RTVE en las Comunidades Autónomas de Andalucía y Extremadura y en las Ciudades Autónomas de Ceuta y Melilla”* (expediente 2016/10109), el Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente Resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO.

Primero. CONCENTRA presentó en el registro electrónico del Tribunal el pasado 2 de diciembre de 2016, escrito de interposición de recurso especial contra la exclusión de su oferta en la licitación indicada, porque, según el informe técnico sobre su oferta *“en las Unidades Informativas realizarían una visita programada bimensual de 2 horas de duración en vez de la solicitada de 8 horas”*. En su escrito de recurso CONCENTRA especifica que nunca pretendió infringir las prescripciones consignadas en el pliego de condiciones *“pues ello supondría ir contra sus propios actos ya que en su misma oferta las aceptaba sin limitación alguna. Resulta meridiano que nos encontramos ante un error de transcripción que en nada modifica ni altera la oferta...”*.

Segundo. El procedimiento de contratación al que se refiere el recurso fue convocado por la Corporación RTVE, mediante anuncio publicado en el perfil de contratante el 13 de octubre de 2016. La licitación se lleva a cabo de conformidad con lo establecido en la Ley de Contratos del Sector Público, cuyo texto refundido (TRLCSP en adelante) se aprobó por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre. El contrato de servicios, dado su valor estimado de 89.483,77 euros, no está sujeto a regulación armonizada.



Tercero. El 7 de diciembre de 2016 CONCENTRA ha presentado escrito en el que solicita que se le tenga por desistido en el recurso interpuesto.

Cuarto. La Corporación RTVE en el informe que acompaña al expediente de contratación remitido el 9 de diciembre, solicita la inadmisión del recurso, por referirse a un contrato no sujeto a regulación armonizada.

Quinto. El 9 de septiembre, la Secretaria del Tribunal, por delegación del mismo, acordó levantar la suspensión del expediente de contratación producida como consecuencia de lo dispuesto en el artículo 45 del TRLCSP.

FUNDAMENTOS DE DERECHO.

Primero. La competencia para resolver el recurso especial en materia de contratación corresponde a este Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, de acuerdo con lo establecido en el artículo 41.1 del TRLCSP.

Segundo. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 40 de dicha ley, en los contratos de servicios sólo es posible formular el recurso especial cuando están sujetos a regulación armonizada o su valor estimado es superior a 209.000 €, lo que no es el caso. Procedería por tanto la inadmisión del recurso.

Tercero. En cuanto al escrito de desistimiento presentado, aunque el TRLCSP no contempla expresamente esta posibilidad de finalización del procedimiento, como hemos manifestado en numerosas resoluciones (como referencia reciente en la nº 893/2016, de 28 de octubre), el recurrente puede desistir por aplicación de lo dispuesto en el artículo 94.1 de la Ley 39/2015 de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. De acuerdo con lo establecido en el artículo 84.1 de esa misma norma, el desistimiento pone fin al procedimiento, con las salvedades previstas en los apartados 4 y 5 del artículo 94, salvedades que no se dan en el presente caso. Por tanto, de acuerdo con los preceptos citados, debe aceptarse el desistimiento solicitado y decretar el archivo del expediente.

Por todo lo anterior,



VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha **ACUERDA**:

Primero. Aceptar el desistimiento presentado por CONCENTRA y declarar concluido el procedimiento.

Segundo. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 47.5 del TRLCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente al de la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11.1.f) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.